



Expediente:	08027808
Radicado:	AU-03297-2025
Sede:	REGIONAL BOSQUES
Dependencia:	DIRECCIÓN REGIONAL BOSQUES
Tipo Documental:	AUTOS
Fecha:	08/08/2025
Hora:	14:09:59
Folios:	2



AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA UN DESISTIMIENTO TÁCITO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UN EXPEDIENTE DE TRÁMITE AMBIENTAL

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE, “CORNARE”, en uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y,

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, “Cornare”, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución N° RE-05191-2021 del 05 de agosto de 2021, el Director General de Cornare delegó funciones y competencias a las Direcciones Regionales, y en mérito de lo expuesto,

ANTECEDENTES

Que mediante escrito con radicado N° 0042 del 19 de enero de 1999, el señor RODRIGO RESTREPO MARÍN, identificado con la cédula de ciudadanía N° 71.579.796, solicito ante Cornare una concesión de aguas superficiales en beneficio del predio denominado “San Stevan”, ubicado en la vereda El Jordán del Municipio de Cocorná; solicitud de permiso ambiental contenida en el expediente con radicado N° 08027808.

Que a través del Auto con radicado N° 0177 del 26 de enero de 1999, se admitió la solicitud de una concesión de aguas superficiales, presentada por el señor RODRIGO RESTREPO MARÍN, identificado con la cédula de ciudadanía N° 71.579.796, mediante el escrito con radicado N° 0042 del 19 de enero de 1999.

Que, en cumplimiento de las atribuciones de inspección, control y seguimiento otorgadas por la Ley a la Corporación, personal técnico de la Regional Bosques de Cornare, realizó revisión documental del expediente ambiental N° 08027808, actuación de la cual se generó el Informe Técnico de Control y Seguimiento con radicado N° IT-04772-2025 del 21 de julio de 2025, donde se formularon las siguientes observaciones y conclusiones:

“(…)



25. OBSERVACIONES:

Como resultado del análisis del expediente No. 08.02.7808, correspondiente al trámite iniciado a nombre del señor Rodolfo Restrepo Marín, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.579.796, se establece que dicho procedimiento está relacionado con el predio denominado “San Stevan”, ubicado en la vereda El Jordán, en jurisdicción del municipio de Cocorná.

La revisión técnica del expediente permitió constatar que no obra en el mismo ningún acto administrativo emitido por la autoridad ambiental competente que haya otorgado un permiso de concesión de aguas a nombre del solicitante, respecto del predio en cuestión. Esta omisión implica la inexistencia de un título habilitante que sustente legal y técnicamente el uso del recurso hídrico, requisito indispensable conforme a la normativa ambiental vigente.

En consecuencia, no existen fundamentos legales ni técnicos que justifiquen la continuidad del trámite, por lo que se considera procedente el archivo definitivo del expediente, en atención al principio de legalidad, al deber de depuración administrativa y a la optimización en la gestión de los procedimientos ambientales.

26. CONCLUSIONES:

El expediente No. 08.02.7808 corresponde a un trámite de concesión de aguas a nombre del señor Rodolfo Restrepo Marín, en relación con el predio rural denominado “San Stevan”, situado en la vereda El Jordán del municipio de Cocorná.

Se concluye que, tras la revisión integral del expediente, no se encontró evidencia de un acto administrativo que formalice el otorgamiento de un permiso de concesión de aguas a favor del solicitante. La ausencia de dicho instrumento legal constituye una omisión sustancial, al no cumplirse con el requisito normativo de contar con un título habilitante para el uso del recurso hídrico. Por lo tanto, resulta procedente el archivo definitivo del expediente, al no existir elementos que sustenten su permanencia en trámite.

(...).

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece que: “Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación”.

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

Que el artículo 80 ibídem, establece que: “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución (...).”.

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales y es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, establece lo siguiente:

*“Peticiónes incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta pero la actuación puede continuar sin oponerse a la ley, **requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos comenzará a correr el término para resolver la petición.***

Quando en el curso de una actuación administrativa la autoridad advierta que el peticionario debe realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, lo requerirá por una sola vez para que la efectúe en el término de un (1) mes, lapso durante el cual se suspenderá el término para decidir.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales”. (Negrilla fuera del texto original).

Que el trámite de la presente solicitud de concesión de agua superficiales no fue finalizado por el solicitante, por lo tanto, no se generó ningún tipo de obligación ambiental y legal del señor **RODRIGO RESTREPO MARÍN**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **71.579.796**, hacia la Corporación, la concesión de aguas superficiales solicitada no fue otorgada a través de este expediente.

En consecuencia, se declarará el desistimiento tácito de la solicitud realizada y se ordenará el archivo definitivo del expediente ambiental N° **08027808**.

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO de la solicitud de **PERMISO DE CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES**, presentada por el señor **RODRIGO RESTREPO MARÍN**, identificado con la

cédula de ciudadanía N° **71.579.796**, mediante escrito con radicado N° **0042 del 19 de enero de 1999**.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR a la **OFICINA DE GESTIÓN DOCUMENTAL** el archivo definitivo del Expediente Ambiental N° **08027808**, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación.

PARÁGRAFO: Proceder con el presente archivo, una vez este Acto Administrativo se encuentre debidamente ejecutoriado.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR personalmente de la presente actuación al señor **RODRIGO RESTREPO MARÍN**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **71.579.796**, haciéndole entrega de una copia de esta, como lo dispone la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: De no ser posible la notificación personal, se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR la publicación de la presente actuación en el Boletín Oficial de la Corporación, a través de la página web www.cornare.gov.co, de conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO QUINTO: INDICAR que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR ENRIQUE MARTÍNEZ MORENO
Director Regional Bosques

Expediente: **08027808**

Asunto: **Auto de Desistimiento Tácito.**

Proceso: **Tramite Ambiental de Concesión de Aguas Superficiales.**

Proyectó: **Cristian Andrés Mosquera Manco**

Técnico: **Joanna Andrea Mesa Rúa**

Fecha: **05/08/2025**